

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Garzón Huila, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la acción de tutela interpuesta por el señor ANCÍZAR BECERRA ORTIZ en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y derecho al mérito.

ANTECEDENTES

Señaló la parte actora que el INPEC, por medio de la convocatoria número 1357 de 2019-INPEC-Administrativos-Abierto, ofertó varios empleos dentro de los cuales se encontraba el empleo OPEC número 169897, denominado Instructor, el cual tenía como código de empleo 3070, nivel técnico y con grado diez; en la que participó con el número de inscripción 466308380; convocatoria de empleo la cual contaba con 81 vacantes en distintos centros carcelarios en diferentes ciudades del país. Además, que esta convocatoria se rigió por los Acuerdos números 20191000009556, del 20 de diciembre de 2019, y el 2100 del 28 de septiembre de 2021 y sus anexos.

Adujo que después de realizada todas las etapas de las que trata el Acuerdo 2019100009556, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC., expidió la lista de elegibles por medio de la Resolución número 7210, fechada el 10 de marzo de 2021, en la que contiene 155 elegibles distribuidos en 142 posiciones en estricto orden de mérito; además, que existen empates de puntajes por lo que se refleja diferencia entre el número de elegibles y el número de posiciones.

Arguyó que el INPEC nombró a 81 elegibles para las 81 vacantes ofertadas en la convocatoria en diferentes ciudades y que, la misma entidad por medio de un acto administrativo, convocó por medio del correo personal a la audiencia de escogencia de ubicación de empleo para estas 81 vacantes.

Dijo que durante el proceso de convocatoria se declararon seis en vacancia definitiva y, además, se crearon diez vacantes en la Plata Huila de personal del INPEC, los cuales fueron denominados Instructor con código 3070, nivel jerárquico técnico y con grado de remuneración grado 10; empleos iguales a los ofertados en la convocatoria en cuestión. Asimismo, que dichos empleos se encontraban en vacancia definitiva y se debían cubrir con la lista de elegibles, en cumplimiento de la Ley 1960 de 2019.

Refirió que el INPEC debió solicitar autorización para poder hacer uso de la lista de elegibles del mismo empleo a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de nombrar a los elegibles en estricto orden de mérito en estas vacantes definitivas, las cuales no fueron ofertadas en la convocatoria, y realizar el procedimiento correspondiente con base en la normatividad. Asimismo, que la entidad accionada convocó a los elegibles a la audiencia de escogencia de ubicación a cada una de las vacantes en las respectivas ubicaciones no ofertadas en la presente convocatoria y posteriormente, esa misma entidad emitió una derogatoria por los nombramientos que no fueron aceptados, no se posesionaron o renunciaron después de haberse posesionado.

Aclaró los términos de movilidad de uso de lista de elegibles y mismo empleo y dijo que

la CNSC, autorizó la movilidad de la lista de elegibles para su uso en las vacancias que fueron derogadas.

Dilucidó que la entidad accionada por medio de la notificación allegada al correo electrónico, emitió un oficio fechado el 11 de octubre del año que avanza, el cual fue denominado "CITACIÓN A AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS", y también el anexo uno denominado "FORMATO AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE EMPLEO CONVOCATORIA 1356 DE 2019 – INPEC ADMINISTRATIVOS OPEC 169897 MOVILIDAD LE", en el cual se les citó a 40 elegibles para participar de esa audiencia por Movilidad de Empleo, con 40 opciones de ubicación de empleo y dio un plazo para participar desde el 11 de octubre de 2024, al 17 de octubre de la misma anualidad.

Resaltó que el INPEC, antes de haberse culminado el lapso para participar en la audiencia, interrumpió los términos, empero no anuló ni dejó sin efectos las citaciones a audiencia del 11 de octubre hogaño y solo les indicó que los elegibles que fueron notificados el diez y 11 de octubre debían realizar nuevamente el proceso de escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas, ya que los puestos ingresados serían eliminados. Igualmente, que no existe un acto administrativo que derogara la anterior audiencia ni tampoco explicó los fundamentos jurídicos que los llevó a realizar un solo tratamiento para los de movilidad como para los del mismo empleo, cuando las situaciones son diferentes y cada uno tiene diferentes procedimientos.

Refirió que el INPEC el 17 de octubre hogaño, emitió un oficio con fecha del último 16 de octubre el cual denominó "*ALCANCE CITACIÓN AUDIENCIA PUBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS DE FECHA 10 Y 11 DE OCTUBRE DE 2024*", como también, el anexo uno el cual fue denominado "*FORMATO AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE EMPLEO CONVOCATORIA 1357 DE 2019 – INPEC ADMINISTRATIVOS OPEC 169897 MOVILIDAD EL Y MISMO EMPLEO*", en donde nuevamente se les citó para asistir a una audiencia a 47 elegibles con 48 opciones de ubicación de empleo y dieron un plazo para participar desde el 16 de octubre al 18 de octubre hogaño, siendo participantes tanto de movilidad de lista de elegibles como de mismo empleo. Aparte de ello, el 17 de octubre de 2024, por segunda vez emitieron una citación igual a la descrita anteriormente para la misma convocatoria de empleo dirigida a 47 elegibles, para que participaran del 17 de octubre hogaño hasta el 21 de octubre de la misma anualidad.

Manifestó que para la mencionada audiencia se aumentaron siete elegibles que no estaban en el grupo de Movilidad en la Lista de Elegibles, pero que sí los tenían para audiencia de Mismo Empleo. Además, que dentro de los anexos aportados se puede evidenciar que para dicha audiencia se aumentó a ocho ubicaciones de empleo que no estaban en la primera audiencia y que corresponden al mismo empleo.

Esgrimió que el INPEC sin haber acabado el término para participar de la audiencia, este es el 17 de octubre pasado, interrumpió los términos y citó a una nueva audiencia que empezó el 17 de octubre y terminó el 21 de octubre hogaño; pero que lo irregular de esa situación es que se convocó a una nueva audiencia pero no anuló, ni derogó o dejó sin efectos legales la citación a audiencia del 11 de octubre de la presente anualidad, en donde se precisó que los elegibles notificados el 10 u 11 de octubre debían realizar nuevamente el proceso de escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas debido a que los datos iban a ser eliminados.

Indicó que el artículo séptimo del mismo acto administrativo que citó a los elegibles a la audiencia para la escogencia de su ubicación geográfica de empleo señaló que, surtido el trámite, se levantaría un acta en donde constaran las acciones adelantadas y la asignación de las ubicaciones geográficas como resultado de la audiencia pública y que,

asimismo, nunca se le dio a conocer dicha acta. También, que en su caso tanto en la audiencia programada para el 11 de octubre como la que inició el 17 de octubre hogaño por su ubicación de residencia, su primera opción de ubicación fue en Garzón Huila y la segunda en La Plata Huila.

Adujo que en la primera audiencia no se tenía competencia para su primera opción que era Garzón Huila, pero cuando incluyeron a siete elegibles del mismo empleo y perdió su elección de quedarse con la opción anteriormente mencionada y fue designado al establecimiento carcelario ubicado en La Plata Huila. Igualmente, que los nombramientos realizados por el INPEC se hicieron por medio de la Resolución número 010548 del 25 de octubre hogaño, en la cual salió nombrado en La Plata Huila, sin haberles dado a conocer el acta de resultado de la audiencia.

Con base a lo expuesto, solicitó que se le ordenara al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO la suspensión provisional de las posesiones de elegibles por la OPEC número 169897, Empleo Instructor, código de empleo 3070, nivel jerárquico Técnico y de grado 10, de la planta de personal administrativo del INPEC; hasta que no haya o exista un fallo de la presente acción de tutela. Además, que, se le ordenara a la misma entidad que anulara la audiencia de escogencia de ubicación del empleo que fue convocada el 16 de octubre hogaño y comunicada por medio de correo electrónico el 17 de octubre de la misma anualidad, toda vez que, por ser diferentes modalidades de uso de lista, no pueden realizarse en la misma audiencia, ya que ellos como elegibles concursaron por el empleo en unas ubicaciones ya ofertadas en la convocatoria 1357 de 2019-INPEC Administrativos. Asimismo, que la audiencia de las vacantes de mismo empleo debe realizarse con elegibles por el empleo de las ubicaciones no ofertadas en la convocatoria y que surgieron durante el transcurso de la convocatoria en mención.

De igual forma que, se le restableciera el derecho al debido proceso ya que el INPEC convocó a una nueva audiencia sin derogar la anterior y sin dar a conocer la respectiva acta de resultado de la audiencia y de la misma manera, se le restableciera el derecho al mérito, ya que la entidad accionada convocó a audiencia de mismo empleo, pero no lo realizó estrictamente en orden de mérito.

TRÁMITE PROCESAL.

Mediante el auto fechado el siete (07) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela, se vinculó a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, disponiendo la notificación de la entidad accionada y vinculada. Asimismo, ordenó al INPEC y a la CNSC., para que de manera inmediata se publicara en sus páginas web oficiales el contenido de esa providencia, así como enviarla a través de los correos electrónicos de quienes conforman la lista de elegibles por la OPEC número 169897, empleo instructor, código 3070, nivel jerárquico técnico y de grado 10 de la planta de personal administrativo del INPEC; para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción en el presente trámite constitucional dentro del término de dos días siguientes.

Al momento de descorrer el traslado, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifestó que el accionante se inscribió como aspirante a una de las 81 vacantes ofertadas del empleo denominado Instructor, grado 10, código 3070, identificado con código OPEC número 169897, perteneciente a la planta del personal del INPEC. Asimismo, que para dicho proceso esa entidad, una vez culminadas las pruebas del proceso de selección, conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección 1357 de 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS, por medio de la Resolución 7210 del 10 de marzo de 2024, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para la OPEC número 169897, que adquirió firmeza el último 18 de

marzo, información publicada en el banco nacional de listas de elegibles <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Aclaró que el peticionario ocupó la posición 99 en la lista de elegibles, de tal forma que no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en cuestión de conformidad con las vacantes ofertadas; empero, con ocasión a los movimientos generados en la lista de elegibles se aclara que en el banco nacional de lista de elegibles cuenta con novedad de nombramiento desde el 25 de octubre de 2024.

Indicó que, al revisar el escrito tutelar, se pudo identificar que la inconformidad del actor se basó en que no estuvo de acuerdo en que sin haber terminado el plazo máximo para participar en la audiencia del 17 de octubre hogaño, el INPEC interrumpió los términos y citó a nueva audiencia hasta el 21 de octubre de la misma anualidad, lo cual, para su criterio fue irregular.

Agregó que, el nombramiento en periodo de prueba está en cabeza de la Entidad nominadora una vez esté en firme la lista de elegibles, y dicha entidad debe producir el nombramiento en periodo de prueba en el objeto del concurso. Además, que la CNSC., emitió una comunicación número 2024RS058256, fechada el 23 de abril de este año, en la cual se informó la firmeza de la lista de elegibles.

Adicionó que por medio del Acuerdo de Convocatoria número 20191000009556, del 20 de diciembre de 2019, en su artículo cuatro se estableció que la actuación administrativa relativa al periodo de prueba estaba en cabeza de la entidad nominadora, por lo que se concluyó que el nombramiento en periodo a prueba del aspirante estaba en cabeza del INPEC.

Esgrimió que, con base al reporte realizado por el INPEC al momento de cargar la Oferta Pública de Empleos de Carrera, se pudo evidenciar que para el empleo denominado con el código OPEC número 169897, debió realizarse audiencia pública de escogencia de vacante, ya que cuenta con diferentes ubicaciones geográficas en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

Explicó la normatividad relacionada de las audiencias públicas para la escogencia de vacante de empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional. Igualmente, que la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL en el desarrollo del principio de colaboración armónica, previa solicitud de la entidad parametrizó el aplicativo SIMO para la realización de las audiencias públicas para la escogencia de vacante, entre otros, el empleo en mención, con el fin de que los elegibles por mérito seleccionaran en el orden de preferencia de las ubicaciones geográficas de su interés.

Informó que, de conformidad al cronograma establecido, el 16 de abril pasado para la OPEC 169897, se citó y publicó para la escogencia de vacante a los elegibles en posición meritoria el 17, 18 y 19 de abril de la presente anualidad, conforme a lo ofertado al proceso de selección 1357 de 2019.

Indicó que la citación se realizó por medio de la página de la CNSC., en el apartado de avisos informativos, por lo cual la escogencia de vacantes se realizó en estricto orden de mérito y una vez revisado el reporte de escogencia que arroja el aplicativo SIMO, el accionante no fue incluido en la audiencia realizada por parte de esa Comisión, pues no se encontraba dentro de las posiciones meritorias, de tal manera que la audiencia a la que se refiere obedece a una realizada en cabeza del INPEC, sin que dicha Comisión tenga injerencia alguna. Además, que después de realizado el envío de los resultados de la audiencia de escogencia de vacante por parte de la entidad vinculada, se le recordó a

la entidad nominadora que contaba con un término de diez días hábiles para realizar el nombramiento.

Afirmó que, esa entidad ha realizado todas las actuaciones administrativas pertinentes para que el INPEC efectuara los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles en posición meritoria, como se relacionó en el presente informe; sin embargo, aclaró que esa entidad realizó una única audiencia de escogencia de vacantes con los elegibles en posiciones de mérito, por lo que, producto del uso de listas de elegibles o movilidades en la misma entidad cuenta con ubicaciones geográficas diferentes y le corresponde a la entidad nominadora adelantar la audiencia pertinente sin que la CNSC tenga injerencia alguna frente a su desarrollo o resultado. Asimismo, que el requerimiento realizado por el despacho judicial puede ser consultado a través de este enlace https://www.cns.gov.co/convocatorias/inpec-administrativos?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=66.

Por lo anterior, solicitó que se declarara improcedente la presente acción de tutela, ya que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del gestor.

A su vez, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC arguyó que, ateniendo la necesidad de mejorar el sistema penitenciario y carcelario, realizó en 2016 un estudio técnico para el fortalecimiento de la planta de personal, con la intervención y participación de funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional y personal administrativo de la entidad y que para poder desarrollar el estudio se siguieron de manera estricta, los lineamientos establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DEEP, en lo correspondiente a la guía “rediseño institucional de entidades públicas” en la cual se indican las fases a desarrollar, encontrando que existía un déficit de personal en la entidad logrando a 2020 la creación de 2.800 nuevos empleos de planta de personal.

Reiteró que la convocatoria se basó en un estudio técnico realizado en el 2016, en el cual se trató de ajustar la planta del personal y cubrir el déficit de cargos administrativos y de vigilancia. De igual manera, que este proceso se adelantó en cumplimiento de las normas vigentes como la ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, ofertando 1.381 vacantes.

Resaltó que los pilares en los que se basaron para la convocatoria 1357 de 2019, tuvieron en cuenta criterios como la optimización del talento humano, la adecuada distribución de empleos, la evaluación detallada de perfiles y la prevención de un daño antijurídico. También, que se planteó una estrategia para poder asignar el personal mínimo requerido en cada sede, en especial a aquellas con mayores necesidades o complejidad operativa y que también se realizó un esquema para poder ubicar profesionales claves, como abogados, contadores y psicólogos en función de las necesidades de cada lugar. Asimismo, que se efectuó una evaluación de funciones y perfiles de empleos, lo cual les permitió garantizar que las asignaciones cumplieran con los requisitos establecidos en la ley, buscando así cumplir con los principios de mérito e igualdad en el proceso de selección.

Explicó que una vez definida y divulgadas las bases de la convocatoria, adquirió un carácter vinculante para aspirantes como para la administración, basándose principalmente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual estableció que las reglas del concurso público no podrían alterarse, toda vez que al hacerlo vulneraría los derechos fundamentales de la buena fe, la igualdad y la transparencia, por lo cual el INPEC ha respetado las condiciones iniciales del proceso de convocatoria, reportando las nuevas vacantes generadas durante el proceso de Sistema de Apoyo para el Mérito y la Igualdad – SIMO, sin incluir estas en el proceso principal.

Mencionó que, en el desarrollo de la convocatoria, surgieron más de 600 nuevas vacantes, pero que estas no podían ser adjudicadas automáticamente ya que dependían de la autorización de la CNSC., proceso en el que se incluía la aprobación de costos y análisis técnicos, garantizando de esta manera que cualquier incorporación adicional respetara los principios de mérito e igualdad. De igual forma, que ha cumplido con la obligación de reportar esas vacantes pero que su provisión solo sería posible cuando se hubieran cubierto todas las vacantes originales de la convocatoria.

Añadió que la audiencia pública de elección 169897, se realizó con base en las reglas establecidas en la convocatoria y en estricto orden de mérito y que por medio de esta audiencia los elegibles tuvieron la posibilidad de seleccionar entre las vacantes disponibles, incluidas aquellas derivadas de renunciadas o derogatorias, y que dicho proceso fue supervisado por la CNSC., fue único y definitivo, en la cual se respetaron los derechos fundamentales a la igualdad para todos los participantes, señalando que no es posible realizar nuevas audiencias ni reabrir decisiones ya adoptadas, toda vez que eso afectaría la estabilidad y legalidad de selección. Señaló que una vez verificada la OPEC 169897, se pudo evidenciar que el accionante se encontraba en la posición número 99 de desempates, lo cual imposibilitó inicialmente realizar su nombramiento hasta que no se agotara el procedimiento dispuesto, ya que la oferta inicialmente se dio para 81 vacantes.

Destacó que el tutelante no había agotado todas las actuaciones administrativas, referentes a la solicitud de traslado por su condición de salud; además, que no existe relación entre el principio de subsidiariedad y las actuaciones del accionante, en la medida que no es procedente que el mismo solicite una audiencia pública virtual para la escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas, la cual fue realizada debidamente y no ha demostrado vulneración alguna de su derecho al debido proceso ni el carácter de urgencia del mismo.

Adicionó que no ha vulnerado o puesto en riesgo derecho fundamental alguno del accionante, debido a que aquel no ha demostrado que haya surtido las actuaciones administrativas que le permitieran acceder a sus solicitudes, debido a que cuenta con acceso a la jurisdicción contenciosa administrativa para poder solicitar la nulidad de las actuaciones que dieron como respuesta la elección de la sede de empleo de su nombramiento.

Finalmente, petitionó que se declarara la improcedencia de la presente acción constitucional interpuesta por el señor BECERRA ORTIZ, por no surtir los procedimientos administrativos correspondientes generando que el mismo ahora solicite por medio de vía de amparo constitucional la cesación de los efectos jurídicos de la audiencia pública virtual para escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral primero del Decreto 1382 de 2000, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón Huila resulta competente para el conocimiento de la presente acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico principal sobre el cual debe este Despacho pronunciarse, consiste en determinar si el presente instrumento de tutela cumple los parámetros de procedencia señalados en la doctrina constitucional, y de ser así, establecer si con las decisiones adoptadas por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC,

en el proceso de selección 1357 de 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS, vulneró las garantías fundamentales a la igualdad, al debido proceso y derecho al mérito del señor ANCÍZAR BECERRA ORTIZ.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL

Con la finalidad de resolver la presente acción, el juzgado considera necesario tener en cuenta la sentencia T- 149 de 2023, que reza:

“(…) 35. Antes de realizar el estudio de fondo de la acción de tutela seleccionada, la Sala procederá a reiterar los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela para impugnar actos administrativos, para con ello verificar si se cumplen dichos requisitos.

“Análisis de procedibilidad del caso concreto.

“36. Legitimación por activa. Con base en lo establecido por el artículo 86 de la Constitución, y lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991^[21], la Sala considera que el accionante está legitimado para ejercer la acción constitucional, por cuanto es una persona que, actuando en nombre propio, reclama la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad; debido proceso y buen nombre.

“37. Legitimación por pasiva. El accionante dirige la acción de tutela en contra de autoridades públicas señaladas de haber presuntamente vulnerado los derechos fundamentales invocados del accionante, a saber: la Secretaría y el alcalde de Medellín. Así, en los términos del artículo 86 de la Constitución y del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991^[22], dichas entidades son susceptibles de ser demandadas a través de la acción de tutela.

“38. En efecto, las restricciones en materia de participación en el Festival Nacional de la Trova que dieron lugar a la potencial vulneración de sus derechos fundamentales fueron fijadas por la Secretaría^[23] en calidad de órgano adscrito a la Alcaldía de Medellín. Asimismo, el acto administrativo que se impugnó fue expedido por el secretario de cultura ciudadana^[24]. En esa medida, las autoridades accionadas están legitimadas en la causa por pasiva al ser atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

“39. Sin embargo, la anterior legitimación no se configura respecto del director del festival en referencia. El accionante no identificó acción u omisión atribuible al director, de la cual derive amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales. Por el contrario, la acción de tutela se circunscribe a reprochar el acto administrativo que lo excluyó del festival en referencia y, según evidencia el expediente, no fue expedido por el director del festival ni se advierte que haya intervenido en el proceso sancionatorio.

“40. Si bien el actor señaló que, el 3 de agosto de 2022, organizadores del Festival “comunicaron a la opinión pública la decisión administrativa, mediante la cual manifestaban que después de haber tenido conocimiento sobre una situación que se presente con [él], este no cumplía con unas exigencias de los lineamientos del festival, y en consecuencia, quedaba automáticamente por fuera del festival y sería reemplazado por otro trovador”, el accionante no suministró insumos que permitieran constatar qué organizadores del Festival habrían hecho el referido comunicado, en qué términos ni por cuáles medios. A pesar de que en el escrito de tutela el actor señaló que remitía como pruebas el “link del en vivo del sorteo en el cual se dio a conocer la decisión”, no lo hizo^[25].

“41. Así, del material probatorio allegado ni de los hechos señalados por el accionante se evidencia que el director del Festival Nacional de la Trova le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. De esta manera la Sala desvinculará al director del Festival Nacional de la Trova de la presente acción de tutela.

“42. Inmediatez. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el alcance que le ha dado la jurisprudencia constitucional al principio de inmediatez, la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un término prudente y razonable respecto del momento en el que presuntamente se causa la vulneración^[26]. La razonabilidad del término no se valora en abstracto, sino que corresponde al juez de tutela evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable.

“43. En el caso bajo estudio, la acción de tutela se interpuso el 5 de agosto de 2022^[27] tras conocer la decisión tomada el 3 de agosto de 2022 de excluir al accionante del festival y reemplazarlo por otro trovador al considerar que no cumplía con los requisitos para participar en el festival. Por lo anterior, la Sala considera que la acción de amparo fue interpuesta en un plazo razonable.

“44. Subsidiariedad. Esta corporación ha establecido que la acción de tutela opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales,

“45. Así, esta corporación ha reiterado que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró mecanismos de autotutela y los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto. En este contexto, **la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos** en atención a: (i) la existencia de mecanismos de autotutela; (ii) la existencia de medios judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares o provisionales, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.

“46. A continuación, la Sala (i) presentará una breve descripción de los mecanismos de autotutela para la corrección de irregularidades cometidas por la administración y del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y (ii) se referirá a las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.

“47. Existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración. El ordenamiento jurídico ha dispuesto un conjunto de instrumentos y acciones judiciales que permiten subsanar los desaciertos en que hayan incurrido las autoridades. La corrección de las actuaciones administrativas²⁹¹ y los recursos de reposición y apelación²⁹¹, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales, depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento³⁰¹.

“48. Por lo tanto, el afectado con una decisión administrativa que trasgreda sus derechos cuenta con mecanismos de autotutela que le permiten acudir ante la misma entidad para que esta revise y corrija aquellos errores que advierta en su decisión, en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de los fines del Estado³¹¹.

“49. Asimismo, el CPACA también contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del cual “(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”³²¹.

“50. En la sentencia SU-355 de 2015, la Corte se refirió a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo. Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:

“(a)El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;

“(b) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;

“(c) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad;

“(d) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos; y,

“(e) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte.

“51. De igual manera, la sentencia SU-691 de 2017 concluyó que, por regla general, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección. Sobre las medidas cautelares, la Corte señaló que “la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231, en el cual se contempló para su procedencia la comprobación de una contradicción entre el acto demandado y una norma superior a partir de la evidencia o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud”.

“52. Asimismo, sostuvo que la Ley 1437 de 2011 creó un mecanismo con una efectividad especial, en razón del procedimiento célere para su adopción: las medidas cautelares de urgencia, con un régimen diferenciado respecto de las medidas cautelares ordinarias. Así, cuando se evidencie que por su premura no sea posible correrle traslado a la contraparte, sin poner en riesgo el interés que se pretende cautelar, deberán ser decretadas las medidas provisionales. (...)”

“55. Así, esta corporación ha señalado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales. Pero esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. Específicamente se debe considerar: (i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados.

“56. De esta manera, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela puede ser procedente como mecanismo definitivo si el otro mecanismo judicial no es idóneo y/o eficaz para el caso concreto, o como mecanismo transitorio cuando sea necesaria la actuación del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De conformidad con los parámetros de subsidiariedad en materia de acción de tutela en contra de actos administrativos reiterados anteriormente (ver supra, fundamentos jurídicos 44-56), la Sala anticipa que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad en referencia. (...)”

4. EL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al asunto *sub examine*, encontramos que respecto a si la cuestión que se discute resulta de evidente relevancia constitucional, en el entendido que el motivo que da origen a la formulación de la acción contra las entidades accionadas suponga el desconocimiento de un derecho fundamental; claramente se encuentra acreditado por el Despacho toda vez que no se presenta duda respecto a que las actuaciones adoptadas por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, podrían comportar una violación al derecho fundamental del debido proceso garantizado por el artículo 29 de la Constitución Nacional, referente a las garantías esenciales de cualquier procedimiento, específicamente bajo la modalidad de garantía al principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad.

El artículo décimo del Decreto Estatutario 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, establece que esta puede ser ejercida por “*cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales*”. Por ello es necesario que sea impetrada por el titular de los derechos presuntamente amenazados y que se encuentre en condiciones de hacerlo. En este punto en particular se tiene que el señor ANCÍZAR BECERRA ORTIZ es la persona quien directamente participó el concurso de méritos atacado y alega la violación directa a sus garantías fundamentales a la igualdad, al debido proceso y derecho al mérito, por lo cual, en efecto se evidencia que claramente que el actor tiene legitimación por activa para actuar dentro del instrumento de tutela.

Asimismo, el artículo quinto del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que viole o amenace un derecho fundamental, también procede contra acciones u omisiones de particulares. En el caso particular, se endilga al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC como responsable final del proceso de selección 1357 de 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS. Por esta razón, se concluye que se encuentra legitimada por pasiva, no solo porque se trata de sujetos respecto de los cuales procede el amparo, sino también porque la violación que se alega es susceptible de predicarse de las actuaciones a su cargo.

La doctrina jurisprudencial, en cuanto al requisito de inmediatez ha dispuesto que para el cumplimiento de este no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, por lo que esta puede ser interpuesta en cualquier tiempo; no obstante, la petición de amparo debe ser presentada en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño evidente. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.

Estima esta judicatura que deviene surtido el principio de inmediatez dentro del asunto en particular, toda vez, que las decisiones, tanto la audiencia de escogencia de ubicación de empleo para las vacantes, como la Resolución número 010548, son del anterior mes de octubre, y el presente mecanismo constitucional, y la presentación del trámite de tutela que nos ocupa, se dio pasada poco más de una semana, evidenciándose un término claramente corto y razonable, suficiente para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

Por otro lado, atendiendo lo expuesto el Alto Tribunal Constitucional en cuanto al carácter de subsidiariedad propio de la acción de tutela, se requiere que se hayan agotado los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial en el proceso que origina la decisión cuestionada o que no se disponga de otro medio judicial idóneo para el efecto, salvaguardando el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado dos excepciones a este requisito, el primero que permite acudir a la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y el segundo hace referencia cuando se advierte que los mecanismos ordinarios que se encuentran al alcance de las personas resultan ineficaces para la protección del derecho.

Para determinar la procedencia de este mecanismo de tutela, debemos analizar el asunto en concreto. Se vislumbra que el señor accionante se inscribió con el número 466308380, a la convocatoria número 1357 de 2019-INPEC-Administrativos-Abierto, mediante la cual se ofertaron varios empleos dentro de los cuales se encontraba el empleo OPEC número 169897, denominado Instructor, el cual tenía como código de empleo 3070, nivel técnico y con grado diez. Posteriormente a la realización las correspondientes etapas, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC., expidió la lista de elegibles por

medio de la Resolución número 7210 del 10 de marzo último, que contiene 155 elegibles, en la que se encuentra el gestor.

Luego de unos cambios, especialmente por las nuevas vacantes ofertadas y la movilidad de la lista de elegibles por parte de la autoridad accionada, el 11 de octubre del año en curso se citó a una audiencia pública de escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas, a la cual se les citó a 40 elegibles para participar de esa audiencia por Movilidad de Empleo con 40 opciones de ubicación de empleo y dio un plazo para participar desde el 11 de octubre al 17 del mismo mes y año. No obstante, el INPEC antes de haberse culminado el tiempo para participar de la audiencia, interrumpió los términos y les indicó que los elegibles que fueron notificados en ese mes de octubre debían realizar nuevamente el proceso de escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas.

Al siguiente 17 de octubre, el INPEC citó nuevamente a la audiencia pública de escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas, en donde nuevamente se les citó para asistir a una audiencia a 47 elegibles con 48 opciones de ubicación de empleo y dio un plazo para participar desde el 16 de octubre al 18 de octubre hogaño, siendo participantes tanto de movilidad de lista de elegibles como de mismo empleo, para que participaran del 17 al 21 de octubre de la misma anualidad.

En el caso *sub examine*, el demandante en sede constitucional, quien participó de las dos audiencias referidas, por su ubicación de residencia su primera opción de ubicación fue el Municipio de Garzón Huila y la segunda en La Plata Huila.

Mediante la resolución número 010548, del 25 de octubre del año que avanza, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO realizó los nombramientos en periodo de prueba y el accionante fue nombrado para el Municipio de La Plata Huila; es decir, en la segunda opción marcada al momento de participar en las audiencias de escogencia.

Continuando con las pretensiones elevadas por el gestor en su escrito tutelar, tenemos que este petitionó que se le ordenara al INPEC que anulara la audiencia de escogencia de ubicación del empleo que fue convocada el 16 de octubre hogaño y comunicada por medio de correo electrónico el 17 de octubre de la misma anualidad, por considerar que al ser diferentes modalidades de uso de lista, no pueden realizarse en la misma audiencia, y porque la audiencia de las vacantes del mismo empleo debe realizarse con elegibles por el cargo de las ubicaciones no ofertadas en la convocatoria y que surgieron durante el transcurso de la convocatoria referida.

En el mismo sentido, afirmó que la parte accionada violó su garantía esencial al debido proceso al convocar a una nueva audiencia sin derogar la anterior, y sin dar a conocer la respectiva acta de resultado de la audiencia; igualmente, que vulneró su derecho constitucional al mérito, por cuanto se convocó a audiencia del mismo empleo, pero no lo realizó estrictamente en orden de mérito.

Anejo a lo anterior, y en vista al principio de subsidiariedad objeto del presente estudio constitucional, de ninguna manera se evidencia que el señor ANCÍZAR BECERRA ORTIZ haya realizado algún reparo ante la autoridad de orden nacional tutelada, con relación a la fijación para el mes de octubre último de las dos audiencias públicas de escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas; como tampoco que dentro de su desarrollo haya exteriorizado su inconformidad al respecto. No es de recibo para esta instancia constitucional que el accionante acuda a este mecanismo para realizar sus reclamaciones frente a las aludidas audiencias; por lo que se considera que, con relación a las anteriores pretensiones del actor, la acción de tutela carece del requisito de subsidiariedad, puesto que no es el instrumento adecuado para dirimir esta discusión, sin

que esta hubiera planteada frente a la entidad administrativa. En efecto, el interesado no acudió a mecanismo primario en defensa de sus garantías invocadas.

Por otra parte, frente al acto administrativo número 010548 del 25 de octubre del año en curso, generado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en el que se realizaron los nombramientos en periodo de prueba, y en la que el actor fue designado para el Municipio de La Plata Huila, motivo de controversia esta judicatura, se denota que el peticionario al no estar de acuerdo con la resolución señalada contaba con los recursos ordinarios para ventilar su inconformidad.

El artículo 741 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asevera:

“(...) Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

“2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

“No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

“Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

“3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

“El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

“De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

“Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (...)”

Con base en esta normatividad, se advierte que el ahora accionante contaba con instrumentos ordinarios para buscar la corrección de las irregularidad o falencias presuntamente cometidas en el acto administrativo de nombramientos, como son los recursos de reposición y apelación, que se utilizan por el interesado con el fin de que subsanen las actuaciones administrativas que les interesa.

En efecto, justiprecia este despacho en sede de tutela que la omisión del accionante en el agotamiento del medio de defensa administrativo, que se estima es idóneo y efectivo para controvertir la decisión administrativa emitida por parte de la autoridad demandada ante esta instancia, como son los recursos de reposición y el de apelación, permite entrever que el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional no se encuentra surtido, pues se itera, la acción de tutela cuenta con una naturaleza residual y subsidiaria, teniendo como finalidad que la tutela no se convierta en un medio supletorio al cual se concurra cuando se no se han interpuesto los medios ordinarios de defensa.

Continuando con el principio de subsidiariedad, es importante agregar que se debe tener en cuenta que la decisión adoptada por el INPEC, es un acto administrativo prevalido de legalidad y acierto, que producen efectos jurídicos derivados de la actividad administrativa y el ordenamiento jurídico, y su control judicial se encuentra sujeto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que hace referencia a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho,

por lo que resulta ser el mecanismo legal con el que cuenta toda persona que se considere lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, para solicitar la nulidad del acto administrativo y que se le restablezcan sus derechos vulnerados; el cual ha sido considerado en reiterada jurisprudencia como el instrumento idóneo y apropiado para controvertir los actos administrativos de contenido particular y concreto o de trámite cuando en un proceso como el de concurso de méritos, se excluya o limite su participación. Es decir, que el señor ANCÍZAR BECERRA ORTIZ, debió interponer los recursos de ley para demostrar su inconformidad, y si además considera que el acto administrativo controvertido en esta instancia constitucional es ilegal, debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual forma, esta sede constitucional estima que es necesario resaltar que el artículo 229 del señalado Estatuto Administrativo, contiene el capítulo de las medidas cautelares, que el señor juez de conocimiento puede decretar al considerarlas necesarias para proteger y garantizar, interinamente, la efectividad de una sentencia favorable; medidas entre las cuales encontramos la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se está atacando, que vislumbra la idoneidad de la acción administrativa.

En el mismo sentido, y continuando con la estudio de procedibilidad, el máximo organismo constitucional ha destacado que el instrumento de tutela procede como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; no obstante, para esta dependencia de tutela, el presente trámite carece de alguna amenaza o afectación inminente de los derechos fundamentales del señor BECERRA ORTIZ; es decir, que el actor por su avanzada edad sea un sujeto de especial protección constitucional, toda vez que cuenta con actualmente con 53 años de edad, o que su estado de salud se encuentra deteriorado, circunstancia que no se demostró en este instrumento de tutela; adicionalmente, tampoco existe prueba de las condiciones económicas del accionante que adviertan su vulnerabilidad manifiesta, directamente relacionada con el acto administrativo.

Así las cosas, evalúa esta instancia constitucional que la omisión en el agotamiento de los medios de defensa tanto administrativos como judiciales que se estiman son idóneos y efectivos para controvertir las circunstancias expuestas en sede de tutela; es causal de improcedencia del instrumento constitucional por la falta del requisito de subsidiariedad, y al no demostrarse un perjuicio irremediable del derecho fundamental del accionante, se erige como una de las causales de improcedencia de la tutela.

En el mismo sentido, en torno del carácter subsidiario de la acción de tutela, esta no tiene la facultad de desplazar al funcionario en la toma de decisiones que por ley le corresponde tramitar, y no se puede relevar al señor accionante de impetrar las respectivas reclamaciones ante la entidad accionada, dentro de los términos legales concedidos para hacerlo, las cuales se constituyen en un medio idóneo y expedito para controvertir las decisiones adoptadas. De igual forma el gestor no acreditó las pruebas necesarias dentro del presente trámite tutelar, que permitieran al juez constitucional evidenciar la existencia de un perjuicio irremediable o afectación inminente de sus derechos fundamentales invocados.

En conclusión, por lo anteriormente señalado, el Despacho declarará improcedente la acción al no cumplir con el requisito de subsidiariedad dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la jurisprudencia traída a colación.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón- Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela formulada por el señor ANCÍZAR BECERRA ORTIZ, conforme se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta decisión a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: EN firme esta providencia en caso de no ser impugnada, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

**Jairo Alfonso Calderón Pajoy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Garzon - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59466758d5af55ce134028314c1e80055ede8d7cbc98cb03bf9044b91aa83b38

Documento generado en 21/11/2024 03:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**